

Artículo treinta y ocho.—El Consejo de Obras Públicas, como órgano consultivo de mayor rango de entre los dependientes del Ministerio de Obras Públicas, tendrá las funciones y composición que se determinan en el Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo treinta y nueve.—Estarán adscritos al Ministerio de Obras Públicas los siguientes Organismos Autónomos:

- Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.
- Consejo Superior de Transportes Terrestres.
- Patronatos de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados.
- Parque de Maquinaria.
- Servicio de Publicaciones.
- Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.
- Canal de Isabel II.
- Canal Imperial de Aragón.
- Consejo de Administración de Canalización del Manzanares.
- Mancomunidad de los Canales de Taibilla.
- Confederaciones Hidrográficas del Duero, Ebro, Sur de España, Guadalquivir, Guadiana, Júcar, Pirineo Oriental, Segura, Tago y del Norte de España.
- Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.
- Juntas de los Puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Avilés, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ceuta, La Coruña, El Ferrol del Caudillo, Gijón, La Luz y Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Pasajes, Potevedra, Puerto de Santa María, San Esteban de Pravia, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vigo y Villagarcía de Arosa.
- Comisión Administrativa del Canal Sevilla-Bonanza.
- Ferrocarriles de Vía Estrecha (FEVE).

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las disposiciones orgánicas reguladoras del Departamento en cuanto se opongan al presente Decreto y facultado el Ministerio para el desarrollo del mismo con observancia del artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, en su apartado segundo.

La regulación del presente Decreto para la que no sea necesario tal rango podrá ser alterada en lo sucesivo mediante Orden ministerial.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores y omisiones de la Orden de 24 de julio de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para el Comercio.

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido para su publicación de la Ordenanza de Trabajo del Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, del 14 de agosto de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 13299, segunda columna, línea primera, donde dice: «k) Encargado de establecimiento.—Es el que está al frente de un pequeño establecimiento bajo la directa dependencia de la Empresa, teniendo a su cargo verificar las compras, retirar los pedidos, efectuar ingresos, etc.», debe decir: «k) Encargado de establecimiento.—Es el que está al frente de un pequeño establecimiento, cuyo número de empleados no sea superior a tres, bajo la directa dependencia de la Empresa, teniendo a su cargo verificar las compras, retirar los pedidos, efectuar los ingresos, etc.»

En la página 13300, primera columna, línea 10, donde dice: «Para los Aprendices en posesión de título o diploma expedido por Escuela de Formación Profesional mercantil legalmente reconocida, el tiempo de duración será el que en cada caso acuerde la Delegación de Trabajo respectiva», debe decir: «Para los Aprendices en posesión de título o diploma expedido por Es-

cuela de Formación Profesional mercantil legalmente reconocida, el tiempo de duración se reducirá a la mitad del que les correspondiera conforme a los límites fijados anteriormente, en razón de su edad, pasando una vez cumplido aquél a la categoría de Ayudante.»

En la página 13301, columna primera, línea 29, donde dice: «p) Mozo.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento; hace los paquetes corrientes que no precisan enfiado o embalado y los reparte, o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular», debe decir: «p) Mozo.—Es el que efectúa el transporte de las mercancías dentro o fuera del establecimiento, hace los paquetes corrientes que no precisan enfiado o embalado y los reparte, o realiza cualesquiera otros trabajos que exijan predominantemente esfuerzo muscular, pudiendo encomendársele también trabajos de limpieza del establecimiento.»

En la página 13302, columna segunda, línea 49, donde dice: «Jefe de Sección Mercantil — 6.350», debe decir: «Jefe de Sección Mercantil — 6.700»; en las líneas 50 y 51, donde dice: «Encargado de establecimiento, vendedor, comprador, subastador — 6.250», debe decir: «Encargado de establecimiento, vendedor, comprador, subastador — 6.650», y en la línea 52, donde dice: «Intérprete — 5.400», debe decir: «Intérprete — 6.250.»

En la página 13303, columna primera, línea 24, donde dice: «Escaparatista — 6.000», debe decir: «Escaparatista — 7.200».

En la misma página y columna, a continuación de la línea 33, donde dice: «Profesional de oficio de segunda — 4.550», debe incluirse: «Profesional de oficio de tercera o Ayudante — 4.400.»

En la página 13307, columna primera, línea 55, donde dice: «Artículo 85. Gratificación especial a los Especialistas», debe decir: «Artículo 85. Gratificación especial a los Escaparatistas.»

En la misma página, segunda columna, a continuación de la línea 31 se incluirá lo siguiente: «Disposiciones Finales.—Primera: A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará expresamente derogada la Reglamentación Nacional de Trabajo del Comercio, aprobada por Orden de 10 de febrero de 1948 y disposiciones complementarias que la interpretan o aclaran.—Segunda: Los Convenios Colectivos en vigor subsistirán en sus propios términos durante el plazo de su duración, salvo que establezcan condiciones inferiores a las mínimas de esta Ordenanza en materia de jornada de trabajo, vacaciones o salarios en cómputo anual, respecto de cuyas cuestiones se estará a lo dispuesto en la presente Ordenanza.»

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Huistrifino Señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	P. Arancelaria	Pesetas Trá. nota
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.668
Sorgo	10.07 B-2	1.226
Mijo	Ex. 10.07 C	747
Alpiste	10.07 A	10